

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SUSCRITA POR LA DIPUTADA GENOVEVA HUERTA VILLEGAS Y LEGISLADORES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

La suscrita, Genoveva Huerta Villegas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 284 Bis del Código Penal Federal, en materia de cobranza extrajudicial ilegal.**

Exposición de Motivos

Las consecuencias jurídicas del incumplimiento de los contratos pueden ser civiles, administrativas, mercantiles y hasta penales, en ese sentido, los contratos y la ley establecen las formas de terminación de estos y en *ultima ratio* las formas de ejecutar y reclamar los incumplimientos.

No obstante, para algunas empresas, la cobranza se ha vuelto un esquema de negocio carente de toda moralidad por el que despachos de abogados especializados en el acoso, el chantaje y las amenazas, ejercen presión a deudores y sus avales, de manera ilegítima y desproporcionada.

Sin conocer límite alguno, los cobradores ilegítimos también acosan a familias de deudores o avales, con el propósito de ejercer presión extensiva contra los contrayentes de las obligaciones originales. Estos abusos, perturban la salud emocional de personas que, ante la insolvencia por diferentes causas, soportan las vejaciones en su dignidad.

Los cobradores que hacen de su trabajo una forma de abuso no pueden ser tolerados por la ley, bajo ninguna circunstancia.

I. Definición de *cobranza ilegítima*

Para proyectar de mejor forma el problema que nos atañe, es dable circunscribir los términos que lo componen a la llana definición de la Real Academia Española:

cobranza

1. f. cobro (? acción de cobrar)

(Énfasis añadido)

A contrario sensu, para dilucidar de forma más amplia el significado de ilegitimidad en la cobranza, primariamente establezco la definición de lo que es legítimo:

legítimo, ma

...

1. adj. Conforme a las leyes.

2. adj. lícito (? justo)

(Énfasis añadido)

De las definiciones transcritas, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

Primera. La cobranza es una acción cuya legitimidad depende de que se encuentre previsto en las leyes.

Segunda. Si la acción de cobranza no se establece en las leyes, entonces su ejercicio no solo sería ilegítimo, también sería **ilegal**.

Y la legalidad la debemos entender como la cualidad de la existencia por la que una ley tiene efectos jurídicos *erga omnes*.

legalidad

1. f. Cualidad de legal.

2. f. Der. Ordenamiento jurídico vigente . Tal partido viene aproximándose a la legalidad.

(Énfasis añadido)

Luego entonces, podemos afirmar que la cobranza es *ilegitima* en razón de su *ilegalidad*, y que, por tanto, dicha conducta, atenta per se contra el interés público; no debemos obviar que el propósito de las leyes es que la sociedad converja entre, desde y hacia la seguridad jurídica que sólo es posible garantizar en un Estado de derecho.

Por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las garantías jurídicas base o mínimas de todo procedimiento jurisdiccional en los artículos 16 y 17, los cuales, respectivamente, imponen al Estado el deber de garantizar que nadie pueda ser molestado en su persona o patrimonio sino en virtud de mandamiento fundado y motivado, y que, toda persona tiene derecho a la administración de justicia por tribunales previamente establecidos.

Dichas disposiciones no se limitan a una materia ni procedimiento específico, sino que se enuncian bajo el principio de generalidad de la norma. Por eso me permito abstraer las garantías Constitucionales al caso concreto, pues existe la impresión de que los intereses económicos pueden embestir en cualquier momento los derechos humanos de las y los mexicanos.

Era importante comenzar delimitando sintácticamente y conceptualmente el fenómeno de la *cobranza ilegítima*. Asimismo, referir someramente nuestro conocimiento garantista de la norma suprema, pues nos permite dimensionar correctamente el problema abordado y evaluar la viabilidad de una reforma al Código Penal Federal.

Lo anterior toda vez que la cobranza se ha vuelto una práctica que cuanto más burda, más recurrente.

II. Legislación actual

Desde 2017, el Código Penal Federal cuenta con el capítulo “Amenazas y cobranza extrajudicial ilegal”, cuya extensión va del artículo 282 al 284 Bis, y define de la siguiente manera *cobranza extrajudicial ilegal*:

Artículo 284 Bis.

(...)

Se entiende por cobranza extrajudicial ilegal el uso de la violencia o la intimidación ilícitos, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de una deuda derivada de actividades reguladas en leyes federales, incluyendo créditos o financiamientos que hayan sido otorgados originalmente por personas dedicadas habitual y profesionalmente a esta actividad, con independencia del tenedor de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza. **No se considerará como intimidación ilícita informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas del impago o la capacidad de iniciar acciones legales** en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier tercero relacionado a éstos cuando éstas sean jurídicamente posibles

(Énfasis añadido)

Dicha definición contiene una tautología, pues la violencia y la intimidación son ilegales en cualquier modalidad contractual. Es más, su presencia en los convenios o contratos actualiza la nulidad de éstos, circunstancia que doctrinalmente se conoce como “vicios del consentimiento”.

La primera reforma del artículo de mérito debe darse para delimitar conceptualmente el tipo penal, pues, su lectura causa confusión para la procuración y administración de justicia, porque ¿en qué circunstancia el uso de la violencia y la intimidación para el cobro de cualquier deuda son lícitas? La respuesta es simple: ¡por ninguna circunstancia!

El mismo dispositivo habilita que el cobrador se acoja a la posibilidad de “informar” al deudor sobre las potenciales consecuencias de incurrir en impago, es decir, la amenaza. Hecho que ha generado esquemas de crédito delincuenciales, como los denominados *montadeudas* que operan desde las tecnologías de la información a fin de que personas con necesidad se conviertan en deudores cautivos.

Por ello, **la segunda reforma** que propongo es suprimir dicha porción normativa, para evitar que los abusadores se acojan a la posibilidad que la ley les da, para requerir por medio del acoso y hostigamiento sistemático, el pago de una deuda.

Además, la presión que los despachos de cobranza y los monta deudas han ejercido en contra de sus deudores, bien puede crear una nueva modalidad de hostigamiento, distinto al tipo penal sexual, en razón de que la ley no determina una cantidad máxima de visitas a domicilio, mensajes o llamadas “*informativas*” que el acreedor puede hacer para exigir el pago del deudor o su aval.

III. Otras legislaciones

a) Ciudad de México

La Ciudad de México elimina de su definición penal las palabras *extraprocesal* e *ilegal* para definir el tipo penal tratado hasta aquí como “*cobro ilegítimo*”. Al respecto:

Artículo 209 Bis. Al que con la intención de requerir el pago de una deuda, ya sea propia del deudor o de quien funja como referencia o aval, **utilice medios ilícitos o efectúe actos de hostigamiento e intimidación**, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y una multa de ciento cincuenta a trescientos días de salario mínimo, además de las sanciones que correspondan si para tal efecto se emplearon documentación, sellos falsos o se usurparon funciones públicas o de profesión.

Para la reparación del daño cometido se estará a lo dispuesto en el artículo 46 de este código.

(Énfasis añadido)

En la transcripción hecha se advierte que el cobro ilegítimo para este ordenamiento lo configuran “actos de hostigamiento e intimidación” y que, derivado del incremento en esta conducta delictiva, la pena en la Ciudad de México es más alta que la establecida en el Código Penal Federal, como se aprecia a continuación:

Código Penal Federal	Código Penal para el Distrito Federal
(...) Sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días de multa.	(...) prisión de seis meses a dos años y una multa de ciento cincuenta a trescientos días de salario mínimo

Según datos del Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México, se han registrado en lo que va de 2022, 5 mil 452 reportes por el esquema de extorsión y fraude conocido como *montadeudas*, lo que representa un aumento de 454 por ciento al comparar el promedio mensual recibido durante 2022 contra 2021.

Por ello, **la tercera reforma** que propongo es equiparar la pena del Código Penal para el Distrito Federal, al ordenamiento penal federal por la misma conducta delictiva.

Además, el Código Penal para el Distrito Federal refiere en el mismo numeral quiénes serán los responsables de reparar el daño en caso de acreditarse la conducta:

Artículo 46 (Obligados a reparar el daño).

Están obligados a reparar el daño

I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;

II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios;

III. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

IV. El gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones. Queda a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.

(Énfasis añadido)

Elemento normativo que no contiene el Código Penal Federal, y que, por tanto, complica que las víctimas gocen a plenitud de su derecho a la reparación del daño. Por lo que, **la cuarta reforma** que propongo es adicionar al artículo 284 Bis del Código Penal Federal, los sujetos que tendrán la obligación de reparar el daño, en relación con el artículo 32 del mismo ordenamiento.

Artículo 32. Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

VI. Cualquier institución, asociación, organización o agrupación de carácter religioso, cultural, deportivo, educativo, recreativo o de cualquier índole, cuyos empleados, miembros, integrantes, auxiliares o ayudantes que realicen sus actividades de manera voluntaria o remunerada; y

VII. El Estado, solidariamente por los delitos dolosos de sus servidores públicos, realizados con motivo de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos.

(Énfasis añadido)

De esta forma, el acceso a la justicia y a la reparación del daño será garantizado a plenitud en el Código Penal Federal y robustecerá la protección del Estado mexicano hacia las víctimas de este delito.

En el siguiente gráfico se observa que las bondades de la legislación penal de la Ciudad de México tienen como consecuencia inmediata poner un **alto al hostigamiento**.

QUE LE COBREN BIEN Y SI NO DENUNCIE

El nuevo artículo impondrá un buen comportamiento a los despachos. Usted debe vigilar que esto se cumpla.

El artículo 209 bis del Código Penal del Distrito Federal estipula como delito de cobranza ilegítima:
Al que con la intención de requerir el pago de una deuda utilice medios ilícitos e ilegítimos.

El portal de Defensa del Deudor enlistó algunos de los cambios que traerá el nuevo artículo 209 bis a la cobranza de deudas:

- No faltará información sobre los despachos.
- No más llamadas en la madrugada. Los bancos deberán supervisar que las llamadas sean en horario de oficina.
- No más molestias a quien no debe. Llamar a personas que hayan sido registradas como referencia comercial o beneficiario de una cuenta será meritorio de sanción.

¿Cómo denunciar si usted es víctima de este delito?

Fuente: Portal de Defensa del Deudor

Por ello, **la quinta reforma** que propongo respecto al artículo 284 Bis del Código Penal Federal es para incorporar la palabra *hostigamiento* debido a que, por sus características, se trata de un hecho distinto a la violencia y a la intimidación, empero, las conductas delictivas más recurrentes en este sentido se dan a través del hostigamiento.

b) Baja California

El Código Penal de Baja California incorpora a su definición la palabra *engaño*. Dicho elemento normativo abona a la certeza sobre las formas en que la cobranza ilegítima se consume, al respecto:

Artículo 171 Bis. Al que con la intención de requerir el pago de una deuda, ya sea propia del deudor o de quien funja como referencia o aval,

Utilice medios ilícitos e ilegítimos, **se valga del engaño, o efectúe actos de hostigamiento, e intimidación**, se le impondrá prisión de tres meses a un año y una multa de ciento cincuenta a trescientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización días de salario mínimo, además de las sanciones que correspondan si para tal efecto se emplearon documentación, sellos falsos o se usurparon funciones públicas o de profesión.

Para la reparación del daño cometido se estará a lo dispuesto en el artículo 44 de este código.

(Énfasis añadido)

Por ello, **la sexta reforma** que propongo es adicionar la palabra *engaño* a la definición penal federal pues, en los hechos, los cobradores de mala fe se valen tanto del engaño, como de la ignorancia, para perturbar la tranquilidad de las familias mexicanas.

En razón de los argumentos vertidos hasta aquí, anexo en el siguiente cuadro la propuesta de reforma que la suscrita somete a su consideración:

CODIGO PENAL FEDERAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 284 Bis. Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta mil a trescientos mil pesos a quien lleve a cabo la actividad de cobranza extrajudicial ilegal.</p>	<p>Artículo 284 Bis. Se sancionará con prisión de seis meses a dos años y una multa de trescientos mil a seiscientos mil pesos, a quien lleve a cabo la actividad de cobranza extrajudicial ilegal.</p>

Si utiliza además documentos o sellos falsos, la pena y la sanción económica aumentarán una mitad.

Si utiliza además documentos o sellos falsos, la pena y la sanción económica aumentarán una mitad.

Si incurre en usurpación de funciones o de profesión, se aplicarán las reglas del concurso de delitos señalado en el Código Penal Federal.

Si incurre en usurpación de funciones o de profesión, se aplicarán las reglas del concurso de delitos señalado en el Código Penal Federal.

Se entiende por cobranza extrajudicial ilegal el uso de la violencia o la intimidación ~~ilícitas~~, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de una deuda derivada de actividades reguladas en leyes federales, incluyendo créditos o financiamientos que hayan sido otorgados originalmente por personas dedicadas habitual y profesionalmente a esta actividad, con independencia del tenedor de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza. ~~No se considerará como intimidación ilícita informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas del impago o la capacidad de iniciar acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier tercero relacionado a éstos cuando éstas sean jurídicamente posibles.~~

Se entiende por cobranza extrajudicial ilegal el uso del **hostigamiento, el engaño,** la violencia o la intimidación, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de una deuda derivada de actividades reguladas en leyes federales, incluyendo créditos o financiamientos que hayan sido otorgados originalmente por personas dedicadas habitual y profesionalmente a esta actividad, con independencia del tenedor de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza.

Para la reparación del daño cometido se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de este Código.

En Acción Nacional entendemos que las causas de la criminalidad son múltiples y complejas, y que no obedecen a la culpa de un solo individuo, incluido el presidente, sino a una descomposición sistémica, auspiciada por el régimen corrupto y de impunidad que gobernó México por décadas durante el siglo XX y que se sostuvo e incrementó durante el pasado gobierno. Sostenemos que ha llegado el momento de reconocer que ningún político, de ningún partido tiene la solución mágica al problema (Acción Nacional, 2021. Plataforma Electoral 2021. URL <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/QTZIEL3AIEbHXDhaicVZvz9uGzFX0G.pdf>). Pero que, con la suma de voluntades, podemos abonar a la construcción de las soluciones a los problemas que lastiman a las y los mexicanos.

Por lo expuesto me permito presentar a este pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que reforma el artículo 284 Bis del Código Penal Federal, en materia de cobranza extrajudicial ilegal

Único. Se **reforma** el artículo 284 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 284 Bis. Se sancionará con **prisión de seis meses a dos años y una multa de trescientos mil a seiscientos mil pesos** a quien lleve a cabo la actividad de cobranza extrajudicial ilegal.

Si utiliza además documentos o sellos falsos, la pena y la sanción económica aumentarán una mitad.

Si incurre en usurpación de funciones o de profesión, se aplicarán las reglas del concurso de delitos señalado en el Código Penal Federal.

Se entiende por cobranza extrajudicial ilegal el uso del **hostigamiento, el engaño**, la violencia o la intimidación, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de una deuda derivada de actividades reguladas en leyes federales, incluyendo créditos o financiamientos que hayan sido otorgados originalmente por personas dedicadas habitual y profesionalmente a esta actividad, con independencia del tenedor de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza.

Para la reparación del daño cometido se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de este Código.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de febrero de 2023.

Diputada Genoveva Huerta Villegas (rúbrica)